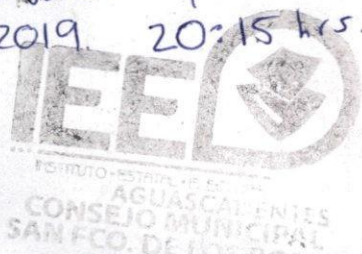


Recibo escrito de queja con una certificación de acreditación de personalidad y un legajo de copias certificadas de oficialía electoral y 3 copias de traslado. Pado de Jesús López Telto el 10/06/2019. 20:15 hrs.
4



SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PRESENTE. -

ACTOR:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
VS	
DENUNCIADOS:	AMANDA DEYANIRA SANDOVAL SANCHEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, Y/O PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE

LIC. SILVIA IRELA IBARRA PALOS, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que acredito mediante certificación de mi nombramiento ante este órgano electoral, mismo que se anexa a la presente y señalando como domicilio Legal el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, y autorizando con los mismos fines a los LICENCIADOS: **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** conjunta o indistintamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 209 Segundo Párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 163 Párrafo segundo y tercero, 268 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y punto 3 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás relativos aplicables, ocurro ante este órgano colegiado a fin de interponer **FORMAL QUEJA EN CONTRA DE LA C. AMANDA DEYANIRA SANDOVAL SANCHEZ EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES POR EL PARTIDO POLITICO DENOMINADO "PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO"; Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE**, en apego y cumplimiento al artículo 268 fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables, POR REALIZAR ACTOS CONTRARIOS A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL, EN ESPECÍFICO POR LA COLOCACIÓN O FIJACIÓN DE PROPAGANDA IMPRESA NO



RECICLABE, DE MATERIALES BIODEGRADABLES ASÍ COMO POR OMITIR CONTENER EN LA MISMA EL SIMBOLO INTERNACIONAL DE RECICLAJE, TRASGREDIENDO Y VIOLENTANDO LA SALUD PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN Y CUIDADO AL MEDIO AMBIENTE, hechos que precisaré en el presente documento; ello en atención a lo que a continuación se narra y que se desprenden de los siguientes:

Por lo tanto, y con la finalidad de dar cumplimiento con el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expongo lo siguiente:

a).- Nombre del quejoso y/o denunciante: Licenciado Silvia Irela Ibarra Palos, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con cabecera en esta Ciudad de Aguascalientes.

b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre:

y autorizando para este fin a los CC. Licenciados **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

c).- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: Está se acredita al tenor de que el suscrito es Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo con la designación que sobre el particular realizo por parte del órgano partidista competente y también conforme al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

e).- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

f).- Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen la violación los artículos 209 Segundo Párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 163 Párrafo segundo y tercero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y punto 3 del artículo 295 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con la norma oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, relativo a la colocación o fijación de propaganda electoral impresa, ya que en dicha en propaganda se omite el símbolo internacional de reciclaje, lo cual se traduce en que la misma no es

reciclable ni es de materiales biodegradables, siendo esta tóxica por lo tanto nociva para la salud y dañina para el medio ambiente, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 98, 104 inciso F, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones IV y VI, 64, 66, 68, 69, 74 último párrafo, 76 fracción I, 126, 130 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en sesión extraordinaria de fecha de fecha 10 de octubre de 2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los once Ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado.

2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 22, 64, 66, 75 fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 23 párrafo primero incisos a) y b), y el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Partidos Políticos, en sesión extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2018 de éste H. Órgano Colegiado, al ser cumplidos los requisitos de ley, aprobó la participación de mi representado en el Proceso Electoral Local 2018-2019.

3.- En sesión extraordinaria de fecha 14 de abril de 2019, se aprobó el registro como candidatos a los ciudadanos postulados por el Partido Acción Nacional, para los cargos a los miembros de los Ayuntamientos que integran el Estado por ambos principios, al ser cubiertos los requisitos exigidos por la normatividad electoral aplicable.

4.- En fecha 14 de abril del año 2019, fue aprobada la Candidatura de la C. AMANDA DEYANIRA SANDOVAL SANCHEZ como candidata a Presidenta Municipal en SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, dentro de la Resolución CME-SFR-R-06/19; en la cual se incluyen las y los miembros de su planilla.

5.- Con fecha 15 de abril del 2019, dio inicio la fase de CAMPAÑA dentro del Proceso Electoral Local indicado, de conformidad con lo referido el numeral 2 que antecede, y lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1, 98, 104 inciso F, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones IV y VI, 12, 14, 22, 23, 64, 66, 68, 69, 74 último párrafo, 76 fracción I, 126, 130 y 131 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

HECHOS

UNICO.- Es el caso que desde el día 15 de mayo de 2019, el suscrito me percate que en diversas vialidades de la Colonia Ex Viñedos de Guadalupe, ambas en el Municipio de San Francisco de los Romo, propaganda electoral, de las conocidas como lonas, sobre bienes inmuebles en donde se aprecia en la misma la **omisión del símbolo internacional de reciclaje, lo cual se traduce como material no reciclable, ni biodegradable.** Dicha propaganda electoral se apreciaba de la siguiente manera y en las siguientes ubicaciones:

- a) En la mitad de la cuartilla de izquierda a derecha de forma vertical, se aprecia la imagen fotográfica de la que se ostenta como la candidata a la presidencia del ayuntamiento de San Francisco de los Romo por el Partido Movimiento Ciudadano, la **C. AMANDA DEYANIRA SANDOVAL SANCHEZ.**
- b) Justo por debajo de la imagen antes referida, los logos de las redes sociales "Twitter" y "Facebook" en color negro naranja, seguido del texto posicionado en horizontal: **"/AmandaSandovalSanchez"**.
- c) A continuación en la segunda parte de la cuartilla, aparece en primer momento en color naranja y el texto posicionado en horizontal de izquierda a derecha, posicionando una palabra justo por debajo de la anterior: **"AMANDA"**; en texto azul **"- SANDOVAL -"** concluyendo con **"PRESIDENTA MUNICIPAL"** en color naranja.
- d) Debajo de la leyenda antes referida, inclinado hacia la parte izquierda inferior en color naranja de la segunda cuartilla, sobreponiendo una palabra sobre la otra se lee: **"TU"; "&"; "YO";** y en color negro la leyenda **"hacemos"** y concluye con el símbolo **"+".**
- e) A continuación se posiciona, en color naranja y blanco, los colores institucionales y por demás conocidos y debidamente inscritos ante el Instituto Nacional Electoral, el logo del Partido Movimiento Ciudadano.
- f) **Se destaca que en ningún espacio se identifica el logo internacional de reciclaje.**

Dichas lonas se precisan en las siguientes ubicaciones:

1.- Calle Viñedos San Marcos esquina con calle Viñedos Santa Teresa, en la colonia Ex Viñedos de Guadalupe en el Municipio de San Francisco de los Romo (Se anexan 1 fotografía).

2.- Calle Viñedos Cariñan #302, en la colonia Ex Viñedos de Guadalupe en el Municipio de San Francisco de los Romo (Se anexan 1 fotografía).

3.- Calle Viñedos San Marcos frente a la escuela Ex Viñedos Guadalupe, inmueble de dos niveles en color verde y naranja, en la colonia Ex Viñedos de Guadalupe en el Municipio de San Francisco de los Romo (Se anexa 1 fotografía).

4.- Calle Viñedos California #156, posicionada sobre dicho inmueble en color blanco sobre la ventana en la colonia Ex Viñedos de Guadalupe en el Municipio de San Francisco de los Romo (Se anexan 2 fotografías).

5.- Calle Viñedos Guadalupe #163, posicionada sobre dicho inmueble en color naranja sobre la ventana en la colonia Ex Viñedos de Guadalupe en el Municipio de San Francisco de los Romo (Se anexan 2 fotografías).

Como puede observarse, en la ubicación antes descrita, la propaganda electoral se encuentra claramente colocada y fijada dentro del Municipio de San Francisco de los Romo así como también de la descripción y medios de prueba que se anexa de las mismas a la presente, se desprende dichas lonas omiten contener el símbolo internacional de reciclaje, la cual demuestra ser claramente violatoria a los requisitos que la ley plantea en cuanto a los materiales que deben ser o contener toda aquella propaganda política o electoral impresa.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Por lo expuesto en el apartado de Hechos que antecede, los actos realizados por la Candidata del partido político "Partido Movimiento Ciudadano", contraviene lo dispuesto en los siguientes artículos Constitucionales y de la normatividad electoral que a continuación transcribo:

"CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTICULO 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS.

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 209

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 442

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

a) Los partidos políticos;

c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 445

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 447

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 295

1....

()

3. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

I.-No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. En inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. En lugares de uso común que determine el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo que celebre en enero del año de la elección;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrán emplearse expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que inciten al desorden o que calumnien a las personas;

VII. Cada partido político, coaliciones y candidatos deberán cuidar que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, árboles y accidentes orográficos tales como: Cerros, colinas, barrancas y montañas para promocionarse, y

VIII. El Consejo Distrital hará una revisión en las secciones electorales y ordenará al personal del Instituto quitar o eliminar dentro de los tres días anteriores a la elección, la propaganda electoral de los candidatos, partidos políticos que se encuentren a una distancia menor de cincuenta metros del lugar donde se instalará la casilla electoral.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

La propaganda que contravenga las disposiciones de este Código, será retirada de inmediato y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político o del candidato independiente en su caso.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral de no retirarla, el Consejo con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido político.

Los candidatos independientes que incurran en la falta señalada en el párrafo anterior se harán acreedores de una multa en los términos previstos en el presente Código.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Secretario Ejecutivo o al Secretario Técnico

respectivo, a fin de que se verifiquen los hechos, se integre el expediente y se remita al Tribunal para su resolución.

Artículo 268

Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida para los partidos políticos y los candidatos independientes en éste Código; o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña."

Es por lo anterior que mi ahora denunciada violentó preceptos Constitucionales y electorales anteriormente enumerados, en perjuicio de la salud pública y el cuidado y protección del medio ambiente, lo anterior se hace de conocimiento mediante el contenido de los diversos medios de prueba en donde se acredita que la propaganda electoral colocada y fijada dentro de la Municipalidad de San Francisco de los Romo, no cuenta ni con los requisitos de elaboración ni con los lineamientos legales para la colocación y fijación de la misma ya que omite tener el símbolo internacional de reciclaje, traduciéndose en que dicha propaganda no es reciclable ni hecha de materiales biodegradables, por lo cual se presume contiene sustancias tóxicas y por lo tanto ser perjudicial tanto para la salud como para el cuidado y sostenimiento del medio ambiente, en razón de que como ya se estableció se omite el símbolo internacional de reciclaje.

En ánimo debe las facultades conferidas a las autoridades encargadas de velar por los procesos electorales, así como el cumplimiento de la normatividad electoral, se debe agotar toda instancia y posibles infractores, ya que es de conocimiento, que todos los actos efectuados por un candidato, no entrañan solamente que el candidato los realice, si no que puede existir la posibilidad de la participación de más ciudadanos en responsabilidad solidaria, o bien de terceros que colaboren con la realización de actos contrarios a la normatividad, es por ello que solicito a esta H. Autoridad aplique la siguiente Jurisprudencia en la tramitación de la presente queja:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—De la interpretación de los artículos

41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.—
Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—
Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—
Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-124/2010 y acumulados.—
Actores: Radio XEPW, S.A. y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos y Ángel Javier Aldana Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/2010.—
Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—22 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

SUJETOS OBLIGADOS A LOS PRINCIPIOS RECTORES

Una característica especial de los principios rectores es que no solamente las autoridades electorales están obligadas a respetarlos, sino todas las personas que están involucradas y participan en cada una de las etapas de los procesos electorales. El propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece quienes son los sujetos obligados a respetar y conducir sus actos conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, de igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto también que la actuación indebida de actores en los procesos electorales

(distintos a las autoridades electorales, los partidos políticos y sus candidatos), puede constituir una violación a los principios rectores.

CONDUCTAS COMETIDAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL:

De la Candidata, la C. AMANDA DEYANIRA SANDOVAL SANCHEZ

Una vez hecho lo anterior, es preciso señalar que la conducta desplegada por la Candidata del partido político "Partido Movimiento Ciudadano", la C. **AMANDA DEYANIRA SANDOVAL SANCHEZ**, es evidentemente contraria a lo establecido en la normatividad electoral ya que incumple con lo dispuesto en los artículos Constitucionales y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral previamente citados y que solicito en este apartado se me tengan por reproducidos en obvio de espacio y tiempo.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja y/o denuncia, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas descritas en el cuerpo del presente libelo, han violentado la legislación multicitada.

Ahora bien, el partido político de donde emana la Candidata, la C. **AMANDA DEYANIRA SANDOVAL SANCHEZ**, es el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los principios que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos principios consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la fijación de propaganda en lugares idóneos y bajo los lineamientos que la legislación establece para ello, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo cual es aplicable a los hechos realizados por mi ahora denunciada.

Lo anterior, se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Siendo preciso señalar que aun y cuando el Partido Movimiento Ciudadano pudiera haberse deslindado en algún momento de los actos que se le acusan, por lo que como se vuelve a reiterar dicho partido político y su candidata son corresponsables de las posibles conductas ilícitas en perjuicio del partido que represento.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas señaladas en el cuerpo de la presente, se ha violentado la legislación aplicable. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que por las razones que se contiene resultan aplicables, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“Partido Verde Ecologista de México
y otros
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral
Jurisprudencia 17/2010*

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—
Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—*

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes. Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal
Electoral
Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica

sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento

de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Es por ello que existen los elementos necesarios para la debida Sustanciación del "Procedimiento Especial Sancionador", al ser la vía legal correcta, y existir las suficiente consideraciones de hecho, derecho y pruebas, para sancionar y prevenir la conducta contraria a la normatividad electoral vigente, por parte de éste H. Consejo Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442 inciso a), f), m) 449 incisos f), 470 incisos a) y b) 477, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 268 fracción II del Código Electoral del Estado.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan al Consejo para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de la propaganda fijada en la Municipalidad de San Francisco de los Romo, en específico de las lonas con omisión de contener el sello internacional del reciclaje, en beneficio de la sociedad al procurar el cuidado y protección del medio ambiente .

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido se sancione conforme a derecho a la C. AMANDA DEYANIRA SANDOVAL SANCHEZ y al partido político "Partido Movimiento Ciudadano".

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

CAPITULO DE PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; documental que se acompaña al presente escrito, relacionando dichas probanzas con todos y cada uno de los hechos, documental que se acompaña al presente escrito.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la Copia Certificada de la diligencia de Oficialía Electoral con alfanumérico **IEE/OE/056/2019**, expedida por el Instituto Estatal Electoral, expedida por la Licenciada Paola de Jesús López Tello, Secretaria Técnica del Consejo Municipal de San Francisco de los Romo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la que hace constar la existencia de la ilegal propaganda electoral, de la específica conocida como lonas de la

Candidata a Presidenta Municipal de San Francisco de los Romo del Partido Movimiento Ciudadano.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

4.- PRESUNCIONAL. - en su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON EL DEBIDO RESPETO SOLICITO DE ESTE H. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, TENGA A BIEN REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja y/o Denuncia en términos de Ley.

SEGUNDO.- Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la investigación y posterior acreditación de las conductas aquí denunciadas; y se permita coadyuvar con la función a los profesionistas indicados en el proemio de la presente queja.

TERCERO.- Una vez satisfechos los extremos de la Ley de la Materia, considerando que la conducta realizada es grave y, se sancione a quienes señalo en el proemio de esta queja o a quien resulte responsable por los hechos que se narran en este escrito, la falta e imponiendo sanción ejemplar, como lo prevé la legislación de la materia.

Protesto lo Necesario.

San Francisco de los Romo, Ags, a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

Lic. Silvia Iréla Ibarra Palos.

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Aguascalientes.